



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0982/2024.**
Folio: **212325724000383.**

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0982/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **UHCBF ALIANZA CIUDADANA DE PUEBLA AC**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, misma que fue registrada con el número de folio 212325724000383, mediante la cual requirió:

"Solicito Copia Certificada en 14 fojas relativo al Oficio de Acuerdo No. 015/2024/DIG/SMT. Firmado por el C. OMAR ALVAREZ ARRONTE EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA EN FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DIRIGIDO AL C. ELOY GUEVÁRA PANTOJA EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE COMUN DE LA RUTA R53 DOMINGO ARENAS- FRACC VALLE SAN MIGUEL-HUEJOTZINGO CON CLAVE DE SERVICIO AANG06002810001.. CON DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN AVENIDA REFORMA NUMERO 23 DE LA LOCALIDAD DE DOMINGO ARENAS MUNICIPIO DOMINGO ARENAS, PUEBLA, PUEBLA".

II. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"...ESTIMADO USUARIO

PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro citado, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita lo siguiente:

...

Con fundamento en el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 13 párrafo primero, 30 fracción XV, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 2, 5 fracción I, 6, 8, 11, 14 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte. En atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que, a la literalidad de su solicitud: ... la Secretaría de Movilidad y Transporte informa que la entrega de la concesión y demás documentos, será un trámite personalísimo; lo anterior conforme al artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla el cual señala lo siguiente:

ARTICULO 91 "Concesiones. Promoción. Los trámites para obtener una concesión de cualquiera de los tipos del Servicio de Transporte Público; así como los trámites administrativos relacionados a las concesiones, deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas. La entrega de la concesión y demás documentos, será un trámite personalísimo; lo anterior de conformidad con la normatividad que para estos efectos emita la autoridad competente, observando en su caso lo dispuesto por las disposiciones legales relativas al uso de medios electrónicos, a fin de agilizar, simplificar y hacer más accesibles los actos y trámites realizados ante la Dependencia."

Por lo anterior, al requerir en su solicitud de acceso a la información, documentación de particulares que solicitan concesiones del servicio de transporte público, me permito informar a usted, que no es posible atender a su requerimiento; lo anterior, de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0982/2024.**
Folio: **212325724000383.**

conformidad con los artículos 2 fracciones IV, V y VI y 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 6, 8, 15, 32, 46, 71, 72 y 79 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que Usted solicita documentación que contiene datos personales de personas físicas que son susceptibles de ser identificadas, por lo que esta autoridad tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentren en su posesión para evitar algún daño, pérdida, alteración, destrucción o tratamiento no autorizado en su uso por parte del titular de los mismos y que estos aún no se encuentran dentro del término de concesionarios.

Asimismo, es procedente mencionar el criterio con clave de control: SO/003/2018, en materia de Protección de Datos Personales, emitido por el Órgano Garante a nivel nacional (INAI), el cual se cita a continuación para su mejor apreciación: "Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular."

De la lectura del párrafo anterior, se infiere que, la información solicitada, no podrá ser entregada, sin que previamente se acredite la personalidad del Titular de los Datos Personales, o bien, de su representante legal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo..."

III. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

«Que toda vez con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos se ha creado la idea del Control de Convencionalidad en el sentido de que los jueces mexicanos deben de juzgar conforme a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, a pesar de las prescripciones contrarias que haya en el sistema nacional, en este sentido el Derecho Humano de Acceso a la Información establecido

en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el apartado "A" Fracción I, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LOS SUJETOS OBLIGADOS SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. Pues el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. Lo anteriormente expuesto Es altamente positivo, pues a la par que reitera un principio esencial para el derecho de acceso a la información, como lo es el de máxima publicidad, en este sentido la solicitud de información realizada a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA llama la atención que esta autoridad administrativa NO PONDERO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, pues si bien es cierto el derecho de acceso a la información, como cualquier otro derecho fundamental, tiene establecidos ciertos límites, ya que no puede hablarse de derechos absolutos. Es comúnmente aceptado por la doctrina que la convivencia de los hombres en sociedad, en un Estado democrático de derecho donde rigen los derechos fundamentales, impone, naturalmente, restricciones a las propias libertades en aras no sólo del ejercicio por los demás de los mismos derechos, sino también para garantizar el necesario orden social y la satisfacción de necesidades colectivas de primer orden. Son muchas las posibilidades limitadoras de los derechos, y varían en el tiempo y en el espacio, correspondiendo a los legítimos poderes públicos tratar de encontrar siempre el más justo equilibrio entre la libertad y el orden para cada territorio y en cada momento histórico. En este sentido la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA EN SU RESPUESTA AL FOLIO 212325724000383 SOLO SE LIMITO A NEGAR LA INFORMACION SOLICITADA ARGUMENTANDO QUE CONTIENE INFORMACION DE DOCUMENTACION DE PARTICULARES, RAZON POR LA CUAL LA INFORMACION SOLICITADA NO PODRA SER ENTREGADA, SIN QUE PREVIAMENTE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES O BIEN DE SU REPRESENTANTE LEGAL, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESPECIFICAMENTE EN EL

APARTADO "A" FRACCION III, QUE ESTABLECE QUE:..... "TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERES ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACION, TENDRA ACCESO GRATUITO A LA INFORMACION PUBLICA.....". Pues Es importante destacar que, la información solicitada **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA** es relativa a concesiones de cualquiera de los tipos de servicio de transporte público, pues si bien es cierto que dichas concesiones contienen diversos datos personales que son considerados como confidenciales, **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA, ATENIENDO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, DEBE PONER A DISPOSICIÓN LA VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como también de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."**

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0982/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

VI. Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Resultan infundados los agravios vertidos por la persona recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido derecho humano alguno; en razón de que, esta Autoridad en todo se ha conducido en seguimiento de lo expresamen establecido por la legislación aplicable, haciendo de conocimiento d entonces solicitante, que la documentación requerida mediante la solicitud de mérito, se encuentra dentro de los trámites expresos a realizar de manera personalísima, o bien, a través de un representante legal debidamente acreditado; es entonces que, se puede vislumbrar que no es contrario derecho el actuar de esta Dependencia toda vez que se ajusta a lo previsto en términos del marco normativo que rige su actuar.

ÚNICO- Se informa que el acto reclamado NO ES CIERTO; POR TANTO, NO ES CONTRARIO A DERECHO EL ACTUAR DE ESTA SECRETARÍA. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, enviada por medio electrónico, por medio de la cual se le hizo del conocimiento a lo persona recurrente, la información solicitada a esta Dependencia. No obstante, es menester precisar que la información, a que hace referencia la persona recurrente, consiste en un acuerdo que forma parte integral de la documentación relativa a una concesión, dichos trámites, conforme a lo establecido en la Ley de Transporte, que dispone lo siguiente:

Artículo 91:

...La entrega de la concesión y demás documentos, será un trámite personalísimo; lo anterior de conformidad con la normatividad que para estos efectos emita la autoridad competente...

En ese sentido, dichos documentos deben ser entregados a la persona titular, o bien, a un representante legal debidamente acreditado; por tanto, el actuar de esta Dependencia se sujetó a lo que establece la normatividad que regula dichos trámites y que por ende rige el funcionamiento de esta Secretaría para un buen desempeño de funciones, lo cual indica que al solicitar que se acredite la personalidad para poder entregar información, en ningún momento se actuó con "dolo" forma "oscura", "engañosa". y "deficiente"; lo anterior, toda vez que, no se negó la información al solicitante, solo se garantizó que la misma sea otorgada conforme a lo dispuesto en la normatividad; ya que, por un lado las concesiones resultan tener un carácter público, sin embargo, existen ciertas consideraciones respecto a dicho tema, es decir, si bien es cierto las concesiones son públicas, no es así con todos los datos que integran el expediente de las mismas, en razón de lo anterior, únicamente se buscó que colmar los extremos emanados de la Ley de Transporte en los cuales se prevé como un trámite personalísimo, por tanto, se consideró necesario hacer de conocimientos dicha situación a la persona solicitante.

Por otro lado, esta Dependencia, siempre busca guiarse por los principios e certeza jurídica, otorgando el acceso a la información, siempre que se actúe conforme a las disposiciones legales aplicables. De igual forma, deberá entenderse por acceso a la información, lo preceptuado por el artículo 7. fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla relativo a que, la información de interés público, se refiere a aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulte útil para el control democrático del poder, y no sobre información circunscrita en la órbita del interés individual, i.e., un interés erga omnes frente a otro inter alia, respectivamente.

En concatenación, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atiende al principio legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona; el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos.

Al respecto se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta e momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

Registro digital: 179660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.20.A.120 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723

Tipo: Aislada

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0982/2024.**
Folio: **212325724000383.**

protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de este sujeto Obligado.

Por otro lado, para estar en aptitud de refutar los argumentos expuestos en el Recurso de Revisión, conviene precisar que los "argumentos" en los que el hoy recurrente centra el análisis del medio de impugnación, se encuentran basados en aseveraciones que no resultan del todo ciertas debido a que, como bien refiere, el acceso a la información no es un derecho absoluto, aunado a ello, esta Dependencia, siempre busca seguir los principios que rigen al acceso a la información, siempre que, no se pierda de vista la legislación aplicable al caso concreto es así, que, resultan ineficaces los argumentos que mencionan que se apartó de observar dichos principios al otorgar dicha respuesta; sin embargo, en el caso de que se trata, debe tenerse la debida cautela al proporcionar la información relativa a la concesión, ya que como se dijo en párrafos que anteceden, las concesiones tienen datos que deberán ser públicos, tal como lo considera la información que se publica dentro de la fracción XXVII del artículo 77 de la Ley de se tiene a disposición de los ciudadanos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el medio electrónico que de conformidad con el Sistema Nacional de Transparencia, el Máximo Órgano Garante a nivel nacional; así como, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se encuentra disponible para que los sujetos Obligados de los diferentes estados, como a nivel federal, puedan publicar la información relativa a Obligaciones de Transparencia.

Siguiendo lo anteriormente expresado, resulta importante mencionar la existencia de la Tesis Aislada que por analogía tiene aplicación, de 9a. TA. 127/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio/2009, p. 1861, reg. digital 167031, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento

legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.

Ahora bien, este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, ingresada por medio del cual se le hizo del conocimiento que dicha documentación es entregada a la persona titular de la concesión, bien su representante legal debidamente acreditado en seguimiento a lo que establece la legislación, es entonces que, nunca se apartó de proporcionar la información; no obstante, se tuvo la debida cautela de proporcionar lo debidamente establecido en la Ley. Luego entonces, se desprende que este Sujeto Obligado no ha sido negligente, omiso, o bien que su actuar tienda a restringir, vulnerar u obstaculizar el derecho humano de acceder a la información del cual es susceptible.

En seguimiento a lo que se 1.40.A. J/48 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, Tomo XXX, Enero 2007, p. 2121, reg. digital 173593, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y
Transporte.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0982/2024.
Folio: 212325724000383.

colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De la lectura anterior, se puede inferir, que tal como menciona la Jurisprudencia en cita, los agravios deben estar dirigidos a desvirtuar y hacer notar la ilegalidad de las consideraciones establecidas por la Autoridad al momento de emitir su respuesta, en el caso concreto de que se trata, el quejoso está haciendo mención de una supuesta negligencia por parte de

Publicidad, perdiendo de vista que esta Autoridad, se condujo en el margen de lo enmarcado por la Ley de la materia de que se trata; siendo así que, en el estricto sentido, esta Dependencia, garantizó hacer valer su derecho de acceso a la información al momento de otorgar la respuesta, donde hizo de su conocimiento las consideraciones que debe observar conforme a lo que dispone la Ley de Transporte del Estado.

Como se ha venido mencionando los agravios que refiere la persona recurrente resultan inoperantes, porque carecen de la suficiente eficacia para que pudieran producir los efectos legales que se buscaba con ellos, son insuficientes, porque no muestran el motivo que le está vulnerando la esfera jurídica de sus derechos; es por ello que resulta relevante hacer mención a jurisprudencia que por analogía tiene aplicación, de 9a. J/5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXXII, Febrero 2006, p. 1600, reg. digital 176045, cuyo rubro y contenido es siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porque de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

De la lectura del párrafo anterior debe rescatarse el hecho de que no basta con las simples aseveraciones por parte de la persona recurrente para que den lugar a que en el caso de que se trata, el Organo Garante, pueda entrar al estudio de la legalidad de la respuesta que le fue emitida por parte de esta Secretaría en relación con su solicitud de Acceso a la Información, porque no se están fundamentando dichas aseveraciones; lo anterior, en razón de que esta Dependencia, en aras de privilegiar el Derecho Humano de Acceso a la Información, proporciono al solicitante información útil respecto de su requerimiento, sin apartarse de lo expresamente citado en la Ley que regula la materia de que se trata.

Así las cosas que, como ya se ha mencionado anteriormente, el quejoso debió ser más preciso en sus agravios para que el Organo Garante pudiera entrar al estudio de los mismos, debido a que los argumentos expuestos, se dirigen a desvirtuar la respuesta otorgada por esta Secretaría, cuando en un estricto sentido, se le orientó sobre la información que proporcionada.

En ese sentido, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atende al principio de legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona; el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos. En esa tesitura, se advierte que esta Secretaría cumplió con lo anteriormente citado, toda vez que, se buscó satisfacer el derecho de acceso a la información al momento de otorgar la respuesta al entonces solicitante.

En ese sentido, la persona recurrente ha pretendido esgrimir en su escrito de agravios, el argumento según el cual este Sujeto Obligado respondió perdiendo de vista los Principios Fundamentales del Derecho de Acceso a la Información, cuestión que no fue de tal modo, sino por el contrario, se dio contestación a la solicitud; no obstante, se dio pleno seguimiento a la Ley que regula el tema de que se trata que tiene que ver con la solicitud de mérito, es entonces que, este Sujeto Obligado, se ha conducido de conformidad con la Ley.

De esta manera se advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se comprueba con hechos y fundamentos, que este Sujeto Obligado actúa según lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos en la materia, sin perder de vista el marco normativo que rige



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0982/2024.**
Folio: **212325724000383.**

a esta Dependencia, lo que constituye prueba plena de que, esta Autoridad ha procedido a cabalidad, en estricto apego a Derecho y observando, en todo momento, los principios rectores de la materia, en la especie, se ciñe, a los cánones legales en materia de transparencia.

En suma, ha quedado vastamente demostrado que este Sujeto Obligado colmó cabalmente las formalidades procedimentales previstas en los artículos 12 fracción XI, 16 fracción XI, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla y demás relativos; asimismo, ha quedado demostrada la legalidad del acto combatido, por lo que, con fundamento en el artículo 175 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pido sean valoradas las siguientes pruebas dentro del informe justificado.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que, el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, información relacionada a un oficio de acuerdo número 015/2024/DIG/SM, firmado por el C.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0982/2024.**
Folio: **212325724000383.**

Omar Álvarez Arronte en su calidad de Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó a la persona solicitante que la documentación que solicitó es información relacionada a una concesión y su entrega es un trámite personalísimo, y que por tanto contiene datos personales de personas físicas que son susceptibles de ser identificadas, en razón a ello no era posible proporcionar la información.

Inconforme, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, esto, bajo el argumento que la autoridad responsable, en este caso la Secretaría de Movilidad y Transporte debe de atender el principio de máxima publicidad y en este caso no pone a disposición la información solicitada en versión pública.

Por lo que una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el asunto que nos ocupa, el recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no hay medios de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 212325724000383 de la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a este sujeto Obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la repuesta a la solicitud identificada con el número 212325724000383.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión del acuse de la respuesta realizada a la solicitud identificada con el folio SISAI 212325724000383 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente.
- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0982/2024.**
Folio: **212325724000383.**

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá

favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la Autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de

autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0982/2024.**
Folio: **212325724000383.**

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió la copia certificada en catorce fojas relativo al Oficio de Acuerdo NÚMERO. 015/2024/DIG/SMT, firmado por el C. Omar Alvares Arronte en su calidad de Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable, le hizo saber al particular que la documentación solicitada es información relacionada a una concesión y su entrega es un trámite personalísimo, y que por tanto contiene datos personales de personas físicas que son susceptibles de ser identificadas, en razón a ello no era posible proporcionar la información. Ante lo cual, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión señalando como agravio la negativa de proporcionar la información.

Posteriormente, al rendir su informe justificado, la autoridad responsable expuso que no era cierto el acto reclamado, por tanto, no era contrario a derecho el actuar de dicha Secretaría, argumentando que al momento de dar respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, la información correspondiente al oficio de Acuerdo número 015/2024/DGI/SMT, contenía datos personales de personas físicas que son susceptibles de ser identificadas, por los que el sujeto obligado debía proteger los datos personales que se encuentren en su posesión, además que dicho oficio forma parte integral de una concesión, y que se encuentra dentro de los trámites expresos a realizar de manera personalísima; sustentando su actuar en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Transporte, el cual, en esencia, dispone, que la entrega de la concesión y demás documentos, será un trámite personalísimo.

Así, el ente recurrido estimó que la entrega de la información requerida por el ~~in~~conforme resultara imposible, ello, debido a que dichos documentos deben de ser entregados a la personal titular o bien, a un representante legal, por tal motivo, manifestó que su actuar se sujetó a lo establecido en la normatividad.

Bajo este contexto, con la finalidad de determinar si la respuesta brindada por la autoridad responsable resultar ser legal, es necesario retomar, como ya se mencionó en párrafos anteriores, que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que **toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por otro lado, el artículo 154 de la mencionada ley de transparencia, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Aunado a lo anterior, es pertinente traer a colación la Ley de Transporte del Estado de Puebla que en diversos artículos señala:

"ARTÍCULO 6

Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XVII. Secretaría: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla;

..."

"ARTÍCULO 11

Atribuciones de la Secretaría. La Secretaría tendrá en el ámbito de su respectiva competencia, las siguientes atribuciones:

...
III. Expedir, modificar, transferir, extinguir, revocar y rescindir previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y sus Reglamentos, las concesiones y permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;

..."

"ARTÍCULO 71

Concesiones. Concesión del Servicio Público de Transporte, es el acto jurídico por el cual la Secretaría o Carreteras de Cuota Puebla, en el ámbito de su competencia, otorga a alguna persona física o moral la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte,

sus componentes, así como sus Servicios Auxiliares; estableciendo las condiciones y obligaciones a que deberán sujetarse, y condicionando su otorgamiento al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, tomando en cuenta las características del servicio.

..."

"ARTÍCULO 91

Concesiones. Promoción. Los trámites para obtener una concesión de cualquiera de los tipos del Servicio de Transporte Público; así como los trámites administrativos relacionados a las concesiones, deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas.

La entrega de la concesión y demás documentos, será un trámite personalísimo; lo anterior de conformidad con la normatividad que para estos efectos emita la autoridad competente, observando en su caso lo dispuesto por las disposiciones legales relativas al uso de medios electrónicos, a fin de agilizar, simplificar y hacer más accesibles los actos y trámites realizados ante la Dependencia.

..."

En ese sentido y tomando en consideración lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido que la información solicitada consiste en un acuerdo que forma parte integral de la documentación relativa a una concesión, así como de los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la persona hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información de mérito, toda vez que no atendió lo solicitado, lo cual, como ya se mencionó, corresponde a documentos que derivan de facultades, atribuciones o funciones del sujeto obligado.

Por otro lado, y por lo que respecta a los datos personales de personas físicas que son susceptibles de ser identificadas y que el sujeto obligado manifiesta que debe proteger, cabe recalcar que la legislación local en la materia, en su artículo 137, prevé que cuando exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información, de lo contrario



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0982/2024.**
Folio: **212325724000383.**

y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Con base en lo anterior, es claro que la autoridad responsable emitió una respuesta inadecuada al no haber correspondencia entre lo solicitado y la información entregada, asimismo, es claro que no toda la información contenida en la respuesta a la solicitud, puede ser protegida, ya que por disposición expresa de la Ley, ésta puede entregarse en versión pública.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, 157, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada, a efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada en la modalidad requerida, siguiendo el procedimiento establecido en la normativa referente a clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0982/2024.**
Folio: **212325724000383.**

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

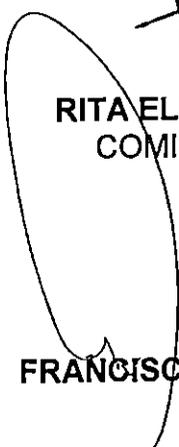
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

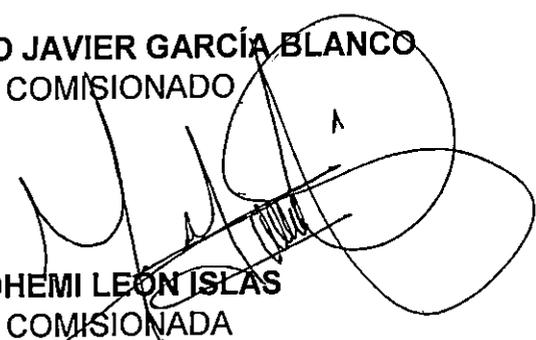
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0982/2024.**
Folio: **212325724000383.**

Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0982/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/KMA/Resolución.